

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **051**

Fecha: 27/05/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2013 00145	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA ISABEL CUBILLOS DE ROBLES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia CONVOCAR A LAS PARTE A LA AUDEINCIA INICIAL PARA EL 20 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 09:30 AM	26/05/2022	I
20001 33 33 006 2014 00077	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALCINIO - PAYAREZ AVILA	LA NACION- MIN EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia CONVOCAR A LAS PARTES A LA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 20 DE OCTUBRE DE 2020, A LAS 3:00 P.M	26/05/2022	I
20001 33 33 006 2017 00074	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHON MARLON - MARTINEZ RAMOS	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER EL RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	26/05/2022	I
20001 33 33 006 2017 00119	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO CESAR CASADIEGOS NAVARRO	LA NACION/MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALAR EL DÍA VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 03:00 P.M PARA LA CONTINUACION DE AUDIENCIA DE PRUEBAS	26/05/2022	I
20001 33 33 006 2017 00168	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NECID OSMAN VEGA	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS DE FALTA DE INTEGRACION DE LITISCONSORTE NECESARIO E INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES	26/05/2022	I
20001 33 33 006 2017 00255	Acción de Reparación Directa	LUISA FERNANDA LUNA RAMIREZ	LA NACION/MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALAR EL DÍA SEIS (06) DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 09:30 A.M PARA LA CONTINUACION DE AUDIENCIA DE PRUEBAS	26/05/2022	I
20001 33 33 006 2018 00335	Acción de Reparación Directa	ISAC JAVIER MALDONADO AGUIRRE Y OTROS	NACION/MINSALUD-HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR DEFECTUOSA FORMULACION DEL PETITUM, PROPUESTA POR EL DEMANDADO INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR	26/05/2022	I
20001 33 33 006 2019 00322	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE IGNACIO MERCADO SIERRA	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PRÓBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA	26/05/2022	I
20001 33 33 006 2020 00037	Acción de Reparación Directa	RAFAEL MADRID LEON Y OTROS	LA NACION/MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL Y OTROS	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PRÓBADA LA EXCEPCIONE PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA	26/05/2022	I
20001 33 33 006 2020 00054	Ejecutivo	OBRAS INTERVENTORIAS Y SUMINISTROS S.A.S.	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia CONVOCAR A LAS PARTES A LA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 372 DEL CGP, PARA EL DÍA 20 DE OCTUBRE DE 2020, A LAS 11:30 A.M	26/05/2022	I

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2020 00069	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILMER ENRIQUE QUINTERO PADILLA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	26/05/2022	I
20001 33 33 006 2020 00117	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO STEVENS OCHOA DIAZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	26/05/2022	I
20001 33 33 006 2020 00117	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO STEVENS OCHOA DIAZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto decreta medida cautelar CORRASE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO FICTO O PRESUNTO CONFIGURADO EL DÍA 08 DE ENERO DE 2020, FRENTE A LA PETICIÓN PRESENTADA EL DÍA 08 DE OCTUBRE DE 2019, POR EL TERMINO DE CINCO (5) DÍAS	26/05/2022	I
20001 33 33 006 2020 00191	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HANER JOSE MATTOS GUERRA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA - REMITIR EL EXPEDIENTE A LA OFICINA JUDICIAL, PARA QUE SEA REPARTIDO A LOS JUZGADOS LABORES DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	26/05/2022	I
20001 33 33 006 2020 00206	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ILBER BECERRA ALVAREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA - REMITIR EL EXPEDIENTE A LA OFICINA JUDICIAL, PARA QUE SEA REPARTIDO A LOS JUZGADOS LABORES DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	26/05/2022	I
20001 33 33 006 2021 00158	Acción de Nulidad	COLPENSIONES	NANCY CELINDA BALLESTEROS LOPEZ	Auto inadmite demanda INADMITIR LA DEMANDA PRESENTADA POR NANCY CELINDA BALLESTEROS LOPEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES; MANTÉNGANSE EL EXPEDIENTE EN SECRETARIA POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE SUBSANE LOS DEFECTOS SEÑALADOS	26/05/2022	I
20001 33 33 006 2021 00299	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLANDA NOREÑA VALENCIA	LA NACION/MINDEFENSA - COORDINACION DE PRESTACIONES SOCIALES	Auto Rechaza Demanda RECHAZAR LA DEMANDA POR NO HABER SIDO SUBSANADA	26/05/2022	I
20001 33 33 006 2021 00301	Acción de Reparación Directa	JOSE JAVER BELEÑO BENJUMEA Y OTROS	LA NACION/RAMA JUDICIAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	26/05/2022	I
20001 33 33 006 2021 00309	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DELSA MARINA ARAUJO OÑATE	LA NACION/MINEDUCACION - FOMAG	Auto Rechaza Demanda RECHAZAR LA DEMANDA POR NO HABER SIDO SUBSANADA	26/05/2022	I
20001 33 33 006 2022 00038	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SASOL SAS	DIAN	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	26/05/2022	I

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 27/05/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

**EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANA ISABEL CUBILLOS ROBLES

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2013-00145-00

Vencido el termino de traslado de la Excepción de “PAGO” propuesta por la Parte Ejecutada procede el despacho a decidir lo pertinente teniendo en cuenta lo siguiente:

El numeral segundo del artículo 443 del C.G.P. establece:

ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373. (...).”

De otro lado el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.



Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán (...)

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del CGP, para el día 20 de octubre de 2022, a las 9:30 a.m. la que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias Virtual de la Rama Judicial – Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar.

En consecuencia, cítese a la Demandante y al representante legal del ente demandado para que concurran a dicha Audiencia a absolver Interrogatorio, a la Conciliación y los demás asuntos relacionados con la Audiencia, precisándose que si alguna de las Partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias de su inasistencia, la Audiencia se llevara a cabo con su apoderado con facultades para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio. .

SEGUNDO: Adviértaseles que la Parte o al Apoderado que no concurra a la Audiencia se le impondrá Multa de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) y que la inasistencia injustificada del Demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las Excepciones propuestas por el Demandado, siempre que sean susceptibles de Confesión; la del Demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de Confesión en que se funde la Demanda.

Así mismo hágaseles saber que si ninguna de las partes concurre a la Audiencia, esta no podrá celebrarse y se declarara terminado el Proceso si no justifican la Inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la Audiencia.

NOTA: Atendiendo las directrices del C.S.J se les informa a los intervinientes en la diligencia, que la misma se realizara por conexión al sistema de videoconferencia de la Rama Judicial - <https://call.lifesizecloud.com.co>. El administrador del sistema de videoconferencia de la Rama Judicial (CENDOJ) proporciona un enlace el cual se enviará a los intervinientes con la debida antelación.

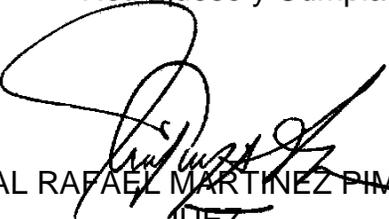
REQUISITOS PREVIOS:

- Conexión a Internet
- Computador con Cámara Web, Micrófono y Parlantes.
- Enlace para la conexión a la videoconferencia que se le dará de manera oportuna

Este es el link de consulta del expediente 20001-33-33-006-2013-00145-00, https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts

<https://onedrive.live.com/?ga=1&id=%2Fpersonal%2Fj06admvalledupar%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES%2FExpedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Ejecutivos%2F20001%2D33%2D33%2D006%2D2020%2D00054%2D00>

Notifíquese y Cúmplase


ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/rhd



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALCINIO PAYARES AVILA

DEMANDADO: NACION/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20001-33-33-006-2014-077-00

Vencido el termino de traslado de la excepción de “PAGO DE LA OBLIGACION”, propuesta por la Parte Ejecutada procede el despacho a decidir lo pertinente teniendo en cuenta lo siguiente:

El numeral segundo del artículo 443 del C.G.P establece;

ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*
- 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.*

Quando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373. (...).”

De otro lado el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a



través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. (...)

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del CGP, para el día 20 de OCTUBRE de 2020, a las 3:00 p.m. la que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias Virtual de la Rama Judicial – Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar.

En consecuencia, cítese a la Demandante y al representante legal del ente demandado para que concurran a dicha Audiencia a absolver Interrogatorio, a la Conciliación y los demás asuntos relacionados con la Audiencia, precisándose que si alguna de las Partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias de su inasistencia, la Audiencia se llevara a cabo con su apoderado con facultades para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

SEGUNDO: Adviértaseles que la Parte o al Apoderado que no concurra a la Audiencia se le impondrá Multa de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) y que la inasistencia injustificada del Demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las Excepciones propuestas por el Demandado, siempre que sean susceptibles de Confesión; la del Demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de Confesión en que se funde la Demanda.

Así mismo hágaseles saber que si ninguna de las partes concurre a la Audiencia, esta no podrá celebrarse y se declarara terminado el Proceso si no justifican la Inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la Audiencia.

NOTA: Atendiendo las directrices del C.S.J se les informa a los intervinientes en la diligencia, que la misma se realizara por conexión al sistema de videoconferencia de la Rama Judicial - <https://call.lifesecloud.com.co>. El administrador del sistema de videoconferencia de la Rama Judicial (CENDOJ) proporciona un enlace el cual se enviará a los intervinientes con la debida antelación.

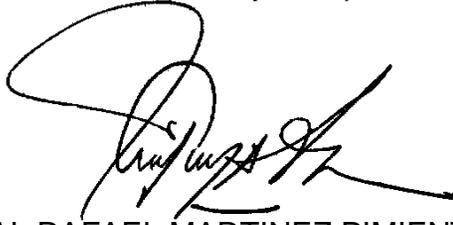
REQUISITOS PREVIOS:

- Conexión a Internet
- Computador con Cámara Web, Micrófono y Parlantes.
- Enlace para la conexión a la videoconferencia que se le dará de manera oportuna

Este es el link de consulta del expediente 20001-33-33-006-2014-0077-00, https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?ga=1&id=%2Fpersonal%2Fj06admvalledupar%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20DE%20PRO

[CESOS%20JUDICIALES%2FExpedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Ejecutivos%2F20001%2D33%2D33%2D006%2D2014%2D00077%2D00](#)

Notifíquese y Cúmplase



ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/rhd/Revisado.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiséis (26) mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON MARLON MARTINEZ RAMOS
DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-006-2017-00074-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la Parte Demandante interpuso y sustentó de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2021 que Accedió Parcialmente las Pretensiones de la Demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1, 2 y 3 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la misma Ley 2080, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

Ahora bien, se precisa que el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080/2021, dispone lo siguiente:

“(...)

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria” (Subrayado Nuestro).

Conforme al precepto legal descrito en precedencia, es evidente que la Audiencia de Conciliación previa a la concesión del Recurso de Apelación interpuesto contra el Fallo de Primera Instancia, solo se celebrara si las partes de común acuerdo la solicitan y cuentan con Propuesta Conciliatoria, lo que no se evidencia en el presente asunto, ya que no obra en el expediente solicitud alguna que permita siquiera inferir algún tipo de acuerdo entre las partes y, en ese sentido, no habrá lugar a programar la mencionada diligencia, pese a que el fallo es de carácter condenatorio.



Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/2001-33-33-006-2017-00074-00/36SentenciaPrimeraInstancia.pdf?csf=1&web=1&e=2o3TI7

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Parte Demandante contra la Sentencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2021.

SEGUNDO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase



ANIBALRAFAEL MARTINEZPIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/inm/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JULIO CESAR CASADIEGO NAVARRO.
DEMANDADO: LA NACION/MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20001-33-33-006-2017-00119-00

Visto el informe secretarial se procede a fijar fecha de Audiencia de Pruebas.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Señalar el día veintisiete (27) de octubre de 2022, a las 03:00 P.M para la CONTINUACION DE AUDIENCIA DE PRUEBAS en el proceso de la referencia.
2. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/gvt/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: NECID OSMAN VENGA
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y
UNIVERSIDAD DE MEDELLIN (Llamada en Garantía).
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2017-00168-00

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso fijar fecha para Continuación de Audiencia Inicial, teniendo en cuenta que dicha diligencia inicio el día 29 de julio de 2019 y fue Suspendida para dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Parte Demandante contra la decisión que declaro probada la Excepción Previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, recurso resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante Providencia de fecha 17 de octubre de 2019, que Revoca el Auto Apelado.

Sin embargo, teniendo cuenta que están pendiente por resolver dos (2) Excepciones Previas propuestas por la entidad Accionada y el Llamado en Garantía, se precisa que conforme a lo dispuesto en la norma vigente contenida en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “*Por Medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción*”, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones Previas formuladas será el siguiente:

“(...)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia

inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y reemplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disponiendo en su artículo 12, “Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y en su Artículo 13, “Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas pendientes de resolver propuestas por la entidad demandada en el presente proceso, atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Continuación de la Audiencia Inicial Suspendida.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL propuso como Excepciones Previas INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES y FALTA DE INTEGRACION DE LITISCONSORTE NECESARIO; sin embargo, tal como se explicó en precedencia, la primera Excepción fue resuelta en Audiencia Inicial, quedando pendiente por resolver solo una excepción previa que se decidirá a continuación.

Igualmente, el llamado en Garantía UNIVERSIDAD DE MEDELLIN, propuso como Excepción Previa INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES, la cual se resolverá en esta providencia.

-FALTA DE INTEGRACION DE LITISCONSORTE NECESARIO. -

“(...)

Las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, teniendo en cuenta que la demanda adolece de graves irregularidades sustanciales, debido a que el demandante no vinculo en calidad de demandada a la Universidad de Medellín, quien es la entidad que expidió el acto administrativo demandado y, en consecuencia, quien debe ejercer la defensa sobre la legalidad de los mismos. (...)”

-INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES. -

“(...)

De igual forma, frente a la Universidad de Medellín, no se cumplió el requisito previo señalado en el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, con referencia a la Conciliación Prejudicial, como requisito de procedibilidad. Al no integrar en debida forma la Litis, la parte demandante tampoco previó la citación a la correspondiente audiencia de conciliación, efectuándose solamente con la CNCS.

Es preciso indicar, que la Universidad de Medellín, ha concurrido al presente proceso en calidad de llamado en garantía por la CNCS, y si bien, conforme a las prescripciones legales que ordenan el proceso contencioso administrativo tiene los mismos derechos que las partes, como contestar la demanda, es cierto que, al ser la entidad que produjo los actos administrativos que se pretende cuestionar, debido ser citada en calidad de demandada (parte), debiendo obrar en consecuencia, todas las previsiones que con referencia al señalado requisito deben cumplirse de forma previa antes de formular la demanda. (...)”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

-FALTA DE INTEGRACION DE LITISCONSORTE NECESARIO. -

En relación a esta Excepción propuesta se precisa lo siguiente:

En primer lugar, es preciso señalar, que los Actos Administrativos demandados en el presente asunto, específicamente los contenidos en el Auto 390-3237-044 del 24 de noviembre de 2016 (fl. 40-44), que decide excluir al Demandante de la Convocatoria 324 de 2014-ICA y el oficio de fecha 12 de diciembre de 2016 (fl. 45-46), que resuelve el Recurso de Reposición confirmando la decisión recurrida, fueron expedidos por la UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. 311 del 30 de octubre de 2015, suscrito por dicha Institución con la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, cuyo objeto pactado fue: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de la planta de personal del Instituto Colombiano Agropecuario-ICA y del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de Listas de Elegibles”.*

En este sentido, le asiste razón a la Parte Demandada, cuando invoca la Falta de Integración del Litisconsorcio Necesario, ya que es evidente que la Universidad de Medellín debió ser Convocada en el presente Proceso, ya que es el operador que desarrollo la Convocatoria Pública y decidió Excluir al Demandante de la misma.

Sin embargo, encuentra el despacho que, mediante Oficio radicado el día 08 de noviembre de 2017 (fl.198-200), la entidad accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, presenta solicitud de Llamamiento en Garantía a la

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, en virtud de la relación contractual originada en el Contrato No. 311 del 30 de octubre de 2015 antes referenciado y que aporta para respaldar dicho Llamamiento, por lo que esta agencia judicial mediante Providencia de fecha 15 de noviembre de 2017 (fl. 221-222), Admite el Llamamiento en Garantía, ordenando que se notifique personalmente la decisión a la Universidad de Medellín en calidad de Llamado y dentro del término legal esta Institución Contesta el referido llamado y propone en escrito separado una Excepción Previa que será resuelta en la presente providencia.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA, con fundamento en el vínculo contractual existente entre la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín, esta última comparece al proceso como Llamado en Garantía, con el deber de asumir cualquier obligación derivada del presente Proceso, en el evento que resulte condenada la entidad accionada.

Por lo expuesto, la presente Excepción Previa NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD.

-INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES. -

En cuanto a esta Excepción, específicamente en lo relacionado con la Falta del Requisito Previo de la CONCILIACIÓN PREJUDICIAL frente a la UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, es preciso señalar que, tal como se indicó en precedencia al resolver la anterior Excepción Previa, dicha Institución comparece al proceso en calidad de Llamado en Garantía en los términos del artículo 225 del CPACA, tal como se dispuso en la Providencia de fecha 15 de noviembre de 2017 (fl. 221-222) y, si bien es cierto, por ser la entidad que expidió los Actos Administrativos cuestionados debió ser vinculada al Proceso como Demandado, también lo es, que como Llamado en Garantía puede ejercer su derecho a la defensa en relación a los Hechos y Pretensiones de la Demanda, tal como lo hizo con la Contestación visible a folios 225-234 del Expediente, teniendo el deber contractual de asumir cualquier indemnización derivada del presente proceso en el eventual caso que resulte condenada la CNSC, en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. 311 del 30 de octubre de 2015.

Por lo expuesto, la presente Excepción Previa carece de fundamento y, por ende, NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD.

Nota. Este es el link de consulta del proceso [20001-33-33-006-2017-00168-00](https://www.cjec.gov.co/consultas/20001-33-33-006-2017-00168-00)

En consecuencia, se,

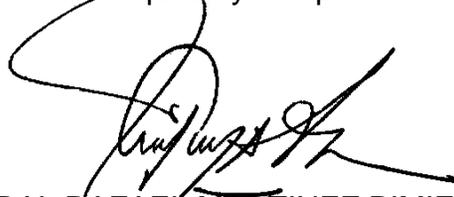
DISPONE

PRIMERO: DECLARAR No PROBADAS las Excepciones Previas de FALTA DE INTEGRACION DE LITISCONSORTE NECESARIO e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingrese el proceso al despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA

ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean Impertinentes, Inconducentes o Inútiles, en los términos del numeral 1 del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.



ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA LUNA RAMIREZ.
DEMANDADO: LA NACION/MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
RADICADO: 20001-33-33-006-2017-00255-00

Visto el informe secretarial se procede a fijar fecha de Audiencia de Pruebas.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Señalar el día seis (06) de octubre de 2022, a las 09:30 A.M para la CONTINUACION DE AUDIENCIA DE PRUEBAS en el proceso de la referencia.
2. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ

J6/AMP/gvt/Revisado





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: ISAAC JAVIER MALDONADO AGUIRRE Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION-MINISTERIO DE SALUD, ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR, ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE y los Llamados en Garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ALLIANZ SEGUROS S.A y MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2018-00335-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones Previas formuladas será el siguiente:

“(…)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.



Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y reemplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disponiendo en su artículo 12, “Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y en su Artículo 13, “Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La demandada INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR propuso como Excepción Previa la siguiente:

-INEPTITUD DE LA DEMANDA POR DEFECTUOSA FORMULACION DEL PETITUM. -

“(…)

No se debió vincular ni demandar al INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR S.A, por cuanto no es sujeto de la presente demanda, su intervención se debió a la solicitud del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, única y exclusivamente para establecer el diagnóstico de la patología que presentaba el menor fallecido.

El INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR S.A, actuó dentro de la orbita de su competencia, con equipos tecnológicos, especiales y con un equipo Humano de brillantes especialistas con la más consagrada experiencia en el ramo de la medicina CARDIOVASCULAR, representado en el benemérito DR. RAFAEL VICENTE ECHEVARRIA CONSUEGRA.

La mala formulación del Petitum impide pronunciamiento de mérito, porque claramente está demostrado con los razonamientos y exposición fáctica precedente la no responsabilidad de la entidad que represento.”

Por su parte, la entidad demandada NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, propone la siguiente Excepción:

-FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA. -

(...)

En consecuencia, la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social, no es responsable ni administrativa ni extracontractualmente por los hechos imputados, pues en el ámbito de su competencia, no pudo haber tenido participación directa o indirecta en el presente caso; no existiendo en consecuencia nexo causal entre el presunto daño irrogado y la acción u omisión de las instituciones de salud, razones suficientes para declarar su falta de legitimación en la causa por pasiva.

(...)

La legitimación en la causa por pasiva, se predica de quien esta llamado a defenderse prejudicial o judicialmente de, presuntamente, obligaciones jurídicamente exigibles a este. Frente a ello, es oportuno aclarar que por mandato Constitucional (artículo 6 y 121), el hoy Ministerio de Salud y Protección Social, solo puede hacer lo que la Carta le permite como autoridad dentro del marco de sus competencias.

Ahora bien, en el presente caso, se evidencia que la petición se encamina a la falla en el servicio médico-clínico, por omisión, error y tardanza por parte del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, el INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR y la CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A, lo cual le ocasiono la muerte al menor MANAO JAVIER MALDONADO TOBAR. En consecuencia, esta entidad no ha generado presuntamente perjuicios a los demandantes, pues como se mencionó anteriormente, su función y competencia se relacionada con la dirección, coordinación y evaluación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y no con la inspección, vigilancia y control del sistema de salud. (...)". (Subrayado Nuestro).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

-INEPTITUD DE LA DEMANDA POR DEFECTUOSA FORMULACION DEL PETITUM. -

En relación a esta Excepción propuesta INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR, se observa lo siguiente:

En primer lugar, es preciso señalar que, el artículo 100 del CGP, en su numeral 5, contempla como Excepción Previa la INEPTITUD DE LA DEMANDA, ya sea por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

En este sentido, conforme al caso en estudio, esta parte accionada alega que es evidente la Ineptitud de la presente Demanda, al considerar que No se debió vincular al presente asunto, por cuanto su intervención se debió a la solicitud del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, única y exclusivamente para establecer el Diagnóstico de la Patología que presentaba el menor fallecido.

Ahora bien, teniendo en cuenta los Hechos de la Demanda y las Pruebas obrantes en el Proceso, es evidente que la Víctima, el menor MANAO JAVIER MALDONADO TOBAR fue remitido al INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR, debido a que el centro asistencial en el que era atendido inicialmente (ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ), no contaba con el Especialista requerido para el manejo de la Patología que padecía el Paciente, por lo que, la parte actora acude al presente

Medio de Control contra las entidades que de una u otra manera participaron en la atención del menor MALDONADO TOBAR, entre ellas el INSTITUTO CARDIOVASCULAR; por tanto, considera el despacho que no se acredita la Ineptitud de la Demanda con los argumentos expuestos por esta entidad accionada.

Cabe destacar que, si bien el INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR, afirma que actuó dentro de la órbita de su competencia, con Equipos Tecnológicos, Especiales y con un Equipo Humano de Especialistas con experiencia en el ramo de la medicina CARDIOVASCULAR y, por ende, no tiene ninguna Responsabilidad en el Daño alegado por el Demandante, considera esta agencia judicial que estos argumentos hacen parte del Fondo del Asunto y no sustentan del Medio Exceptivo de INEPTA DEMANDA, relacionado con la falta de Requisitos Formales de la Demanda o la Indebida Acumulación de Pretensiones, como lo dispone la norma citada.

Así las cosas, para esta agencia judicial la presente Excepción Previa NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD.

- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA. -

Con relación a la Excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, propuesta por NACION-MINISTERIO SALUD Y PROTECCION SOCIAL, es preciso señalar lo siguiente:

Quando se hace referencia a Legitimación en la Causa, se hace alusión a un presupuesto material para obtener Sentencia de Fondo, que se traduce siguiendo al tratadista Hernando DEVIS ECHANDIA, en ser la persona natural o jurídica –de derecho privado o de derecho público- “*que de conformidad con la ley sustancial, puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda (...) por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida (...) que debe ser objeto de la decisión del juez*”.

Sobre la Legitimación en la Causa, se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado en los siguientes términos:

“Como se ha indicado en varias oportunidades, la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de hecho y material. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, es una relación jurídica nacida de una conducta en la demanda y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye, está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda.

En la falta de legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandada o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente. En últimas la legitimación material en la causa o por activa o por pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado”.

Así entonces, se advierte que inicialmente existe una Legitimación en la Causa de Hecho por Pasiva, al ser la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, una de las entidades convocadas o citadas a responder por la Indemnización reclamada por el Daño Antijurídico alegado por los Demandantes.

Ahora bien, la Legitimación en la Causa Material por Pasiva de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL se configura, ya que no se acredita la participación real en los Hechos que dan origen a la formulación de la presente Demanda, teniendo en cuenta que No participó ni directa o indirectamente en la atención en salud que recibió el menor MANAO JAVIER MALDONADO TOBAR (QEPD) y, si bien es cierto, la parte actora alega su obligación indemnizar a los afectados por la presunta Falla en el Servicio Médico que le fue prestado al menor Víctima, ateniendo sus funciones constitucionales y legales de Control y Vigilancia sobre las entidades que prestan el Servicio de Salud, también lo es, que las funciones de seguimiento que puedan ejercer dicha entidad sobre las Instituciones Prestadoras de Salud, no son motivo suficiente para que responda solidariamente por las acciones u omisiones que se estas puedan cometer.

Así las cosas, para esta agencia judicial se encuentra Probada esta Excepción, por lo que se ordena la desvinculación de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL.

Nota. Este es el link de consulta del proceso [20001-33-33-006-2020-00192-00](https://www.cjecf.gob.ec/consulta-procesos/20001-33-33-006-2020-00192-00)

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la Excepción Previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR DEFECTUOSA FORMULACION DEL PETITUM, propuesta por el demandado INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – DECLARAR PROBADA la Excepciones de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. – DESVINCULAR del presente asunto a la entidad NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

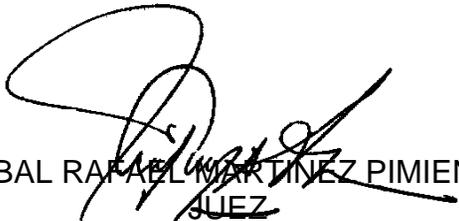
CUARTO: En firme esta providencia, ingrese el proceso el despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean Impertinentes, Inconducentes o Inútiles, en los términos del numeral 1 del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a los doctores CAMILO ERNESTO CHACIN LOPEZ y ERICA LEONOR MONSALVO GUTIERREZ, como apoderados principal y sustituto del llamado en garantía MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, según poder conferido que obra en el expediente. Igualmente, al

doctor ALEXANDER GOMEZ PEREZ, como apoderado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, según poder conferido y al doctor ANTONIO DAVILA GARCIA, como apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A.

SEXTO: Se acepta renuncia de poder presentada por el doctor CARLOS MARIO CESPEDES TORRES, en su condición de apoderado de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, presentada el 10 de julio de 2020, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso. Igualmente, se acepta la renuncia de poder del doctor NALFRIS ENRIQUE LUJAN ROCHA, como apoderado de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, presentada el 15 de septiembre de 2021, en los términos del artículo 76 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: JOSE IGNACIO MERCADO SIERRA

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FNPSM

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2019-00322-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “*Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción*”, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones Previas formuladas será el siguiente:

“(…)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”



Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y remplace la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", disponiendo en su artículo 12, "Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo" y en su Artículo 13, "Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo".

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada FOMAG propuso como Excepción Previa la siguiente:

- LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA. -

"(...) En tal sentido, debo expresar que el reconocimiento de las prestaciones sociales económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, tiene establecido un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como, en el Decreto 2831 de 2005, a favor de los educadores nacionales afiliados al mismo. Éste régimen especial contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías definitivas y parciales de los docentes, que implica la participación de las entidades territoriales -Secretarías de Educación certificadas-, al igual que de la Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

. Dentro de las competencias atribuidas por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del Magisterio, que se realizará a través de las Secretarías de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenezca o haya pertenecido el solicitante; ahora bien, en el caso que nos ocupa se observa en el plenario que la Secretaría de Educación territorial a la que se encuentra adscrito el demandante, se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, con lo cual demoro todo el trámite administrativo que de él se decanta, haciendo que fuera aún más demorado el turno de radicación y disponibilidad presupuestal para tal efecto, causando una afectación a las funciones que cumple la entidad a la que represento (...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

- LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA. -

En relación a esta Excepción propuesta por el FOMAG, se precisa lo siguiente:

En el caso que nos ocupa encuentra el Despacho que el Secretario de Educación Departamental del Cesar, al expedir el Acto Administrativo objeto de impugnación en el presente Proceso, obró en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 del mismo año, en lo que podría considerarse una delegación hecha por la Ley, por lo que es precisamente a esta entidad a la que hay que demandar tal como lo hizo acertadamente la Parte Demandante y no a la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar. Además, cuando en la Demanda se hace relación a esta Secretaria, es porque hace parte o interviene en los trámites de las Prestaciones Sociales de los Docentes administrados por el F.N.P.S.M, sin que en ningún momento comprometa a la entidad territorial. Por tanto, la presente Excepción NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD.

Nota. Este es el link de consulta del proceso [20001-33-33-006-2019-00322-00](https://www.cjec.gov.co/consulta/20001-33-33-006-2019-00322-00)

En consecuencia, se,

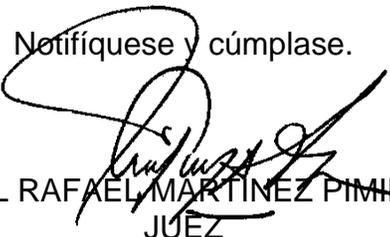
DISPONE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la Excepción Previa de LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingrese el proceso el despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, en los términos del numeral 1 del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la doctora LINA MARIA MONTAÑA ACUÑA, identificado con CC No. 1.026.294.812 y TP 319.905 del C. S de la J, en su condición de apoderada judicial de la Parte Demandada NACIONMINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al Poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: RAFAEL MADRID LEON Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2020-00037-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “*Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción*”, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones formuladas será el siguiente:

“(...)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”



Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y remplace la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disponiendo en su artículo 12, “Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y en su Artículo 13, “Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada POLICIA NACIONAL propuso como Excepción Previa la siguiente:

- FALTA DE COMPETENCIA. -

“(...)

En los hechos hace relación a un desplazamiento de los hoy demandantes de Aguachica-Cesar y también en Arauquita –Arauca, en cuanto al primer municipio es decir Aguachica, estaría en la Jurisdicción de este despacho por lo cual sería competente para conocer dicho asunto, también hacen mención al Departamento de Arauca, donde ya no habría competencia para este proceso, ahora como se habla de lugares y fechas, mas no se especifica quienes son los de un lugar o de otro, por tal razón propietaria dicha excepción de acuerdo al artículo 100 de CGP. (...)”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En primer lugar, es preciso señalar lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

“6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.” (...). (Subrayado Nuestro).

En este sentido, encuentra el despacho que, tal como lo indica el precepto legal señalado, en los procesos de Reparación Directa, la competencia en razón del territorio se determinara por el lugar donde se produjeron los hechos, omisiones u operaciones administrativas o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

Ahora bien, con la modificación de la Ley 2080/21, se adiciono en temas de Desplazamiento Forzado, la opción que el demandante pueda presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad que convoca.

En efecto, se extrae de los Hechos de la demanda que el núcleo familiar del señor MADRID LEON, sufrió el flagelo del Desplazamiento Forzado el día 20 de octubre de 2004, desde Arauquita- Arauca hacia Aguachica-Cesar, obligados por los grupos al margen de ley (AUC) a abandonar sus bienes, residencia, trabajo y establecerse en tierras desconocidas.

Por lo expuesto, atendiendo lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 156 del CPACA, esta agencia judicial considera que si es competente en razón del territorio para conocer de este asunto, como quiera que el Desplazamiento Forzado que alegan los demandantes se produjo desde el Departamento de Arauca hacia el Departamento del Cesar, Municipio de Aguachica y que este ultimo seria el domicilio actual de los demandantes, por lo que, la parte actora, a su elección, instauró la demanda ante los Jueces Administrativos de este distrito.

Por lo expuesto, encuentra el despacho que la presente Excepción NO TIENE VOCACION DE PROSPERIDAD.

Nota: Este es el link de consulta del expediente Nota: Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2020-00037-00](https://www.cjce.gob.ve/portal/consultas/20001-33-33-006-2020-00037-00).

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. - DECLARAR No Probada la Excepción Previa de FALTA DE COMPETENCIA, propuesta por la entidad accionada POLICIA NACIONAL, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia, ingrese el proceso el despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean Impertinentes, Inconducentes o Inútiles, en los términos del numeral 1 del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Reconocer personería a los doctores JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO, CC 77.189.616 y TP No. 273533 del C.S.J y MAYYOHAN ROMERO MUÑOZ, CC 1020.406.597 y TP No. 222.553, en su condición de apoderados de la POLICIA NACIONAL y EJERCITO NACIONAL respectivamente, en los términos de los poderes conferidos.

Notifíquese y cúmplase.



ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: OBRAS INTERVENTORIAS Y SUMINISTROS S.A.S.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA - CESAR

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2020-00054-00

Vencido el termino de traslado de la Excepción de “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”, propuesta por la Parte Ejecutada procede el despacho a decidir lo pertinente teniendo en cuenta lo siguiente:

El numeral segundo del artículo 443 del C.G.P establece:

ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Quando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373. (...)."

De otro lado el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a



través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. (...)

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del CGP, para el día 20 de OCTUBRE de 2020, a las 11:30 a.m. la que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias Virtual de la Rama Judicial – Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar.

En consecuencia, cítese a la Demandante y al representante legal del ente demandado para que concurran a dicha Audiencia a absolver Interrogatorio, a la Conciliación y los demás asuntos relacionados con la Audiencia, precisándose que si alguna de las Partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias de su inasistencia, la Audiencia se llevara a cabo con su apoderado con facultades para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio. .

SEGUNDO: Adviértaseles que la Parte o al Apoderado que no concurra a la Audiencia se le impondrá Multa de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) y que la inasistencia injustificada del Demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las Excepciones propuestas por el Demandado, siempre que sean susceptibles de Confesión; la del Demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de Confesión en que se funde la Demanda.

Así mismo hágaseles saber que si ninguna de las partes concurre a la Audiencia, esta no podrá celebrarse y se declarara terminado el Proceso si no justifican la Inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la Audiencia.

NOTA: Atendiendo las directrices del C.S.J se les informa a los intervinientes en la diligencia, que la misma se realizara por conexión al sistema de videoconferencia de la Rama Judicial - <https://call.lifesecloud.com.co>. El administrador del sistema de videoconferencia de la Rama Judicial (CENDOJ) proporciona un enlace el cual se enviará a los intervinientes con la debida antelación.

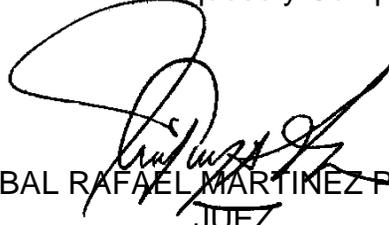
REQUISITOS PREVIOS:

- Conexión a Internet
- Computador con Cámara Web, Micrófono y Parlantes.
- Enlace para la conexión a la videoconferencia que se le dará de manera oportuna

Este es el link de consulta del expediente 20001-33-33-006-2020-00054-00, https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?ga=1&id=%2Fpersonal%2Fj06admvalledupar%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20DE%20PRO

[CESOS%20JUDICIALES%2FExpedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Ejecutivos%2F20001%2D33%2D33%2D006%2D2020%2D00054%2D00](#)

Notifíquese y Cúmplase



ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/rhd/Revisado.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILMER ENRIQUE QUINTERO PADILLA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2020-00069-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones formuladas será el siguiente:

“(...)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL,



incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y reemplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", disponiendo en su artículo 12, "Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo" y en su Artículo 13, "Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo".

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada COLPENSIONES propuso como Excepción Previa la siguiente:

- FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. -

El numeral 4° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...)*

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."

El artículo 105 del mencionado Código establece en cuanto a los asuntos que no conocerá la jurisdicción Contenciosa Administrativa, lo siguiente:

"ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

...

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales."

Por su parte, el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual fue modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012,

por medio del cual se plasma la competencia general de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, establece que conocerá de “Las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

En el caso se observa que el demandante pretende que por medio del control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se declare la nulidad de las resoluciones objeto de controversia y con ello se reconozca la pensión de invalidez. No obstante, al hacer una interpretación sistemática de las normas comentadas, se concluye que la jurisdicción contenciosa administrativa, en materia laboral, solo conocerá de los asuntos que se deriven de la relación legal y reglamentaria entre las entidades públicas y los servidores públicos, con exclusión de los trabajadores oficiales, y, por supuesto, de los trabajadores particulares.

De acuerdo con lo anterior, en lo relativo a la seguridad social, la jurisdicción de lo contencioso-administrativo conocerá de los conflictos que se deriven de la relación entre los empleados públicos y las administradoras de igual naturaleza; de lo contrario, le corresponderá su resolución a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, independientemente de que la decisión cuestionada haya sido proferida a través de un acto administrativo.

Así las cosas, teniendo en cuenta los hechos narrados es necesario precisar que el demandante laboraba para las empresas DRUMMOND LTDA, DIMANTEC SA, TECNOFUEGO LTDA, SERTEM LTDA, por lo que resulta claro que tiene condición de trabajador particular. (...) (Subrayado Nuestro).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En primer lugar, tal como lo expone en la entidad accionada en la sustentación de la presente Excepción Previa, es preciso señalar los asuntos que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa, indicados en el artículo 104 del CPACA, para efectos de establecer la competencia en el presente asunto, así:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...) (Subrayado Nuestro).

Ahora bien, conforme al precepto legal anotado, es evidente que esta Jurisdicción conoce de las controversias y litigios relativos a la Relación Legal y Reglamentaria entre los Servicios Públicos y el Estado y de la Seguridad Social de los mismos (Servidores Públicos) siempre y cuando dicho régimen este administrado por una persona de Derecho Público.

Aunado a lo anterior, el artículo 105 del CPACA, que aborda los asuntos que no conoce esta Jurisdicción, en su numeral 4 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

“(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)”.

En efecto, descendiendo al caso en estudio, encuentra el despacho que de los hechos de la Demanda se desprende que el señor WILMER ENRIQUE QUINTERO PADILLA, trabajo para la empresa DRUMMOND LTDA desde el 21 de enero de 2005 hasta el 18 de marzo de 2016 y su Régimen de Seguridad Social en Pensión es administrado por COLPENSIONES, por lo que, pese a que la Demandada es una entidad de Derecho Público, el hoy Demandante no es considerado un Servidor Público, si se tiene en cuenta que su vínculo laboral fue con Empresas Privadas, es decir, tiene la connotación de un Trabajador Particular y por ende, la controversia de carácter laboral que se expone en la presente Demanda desborda las esferas de esta Jurisdicción, en los términos del numeral 4 del artículo 105 del CPACA citado. Así las cosas, encuentra el despacho que le asiste razón a la Parte Demandada, por lo que, se declarara probada la presente Excepción Previa, dando lugar a declarar la FALTA DE JURISDICCIÓN y COMPETENCIA en el presente asunto en los términos del artículo 168 del CPACA y se ordenara la remisión del Expediente a los Jueces Ordinarios Laborales.

Nota: Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2020-00069-00](https://www.cjecor.gov.co/web/guest/consulta-expediente/20001-33-33-006-2020-00069-00)

En consecuencia, se,

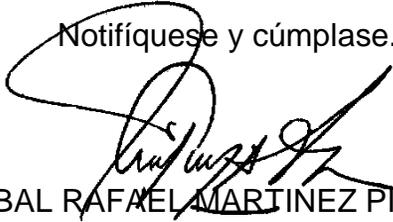
DISPONE

PRIMERO. - DECLARAR Probada la Excepción Previa de FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, propuesta por la entidad accionada COLPENSIONES, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. REMITIR el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que sea repartido a los Juzgados Labores del Circuito de Valledupar.

TERCERO: Reconocer personería al doctor EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA, con CC No. 1065.659.633 y TP No. 266.994 del C.S. de la J y al doctor JESUS DAVID BARRANCO LOPERENA, con CC No. 1.065.661.518 y TP No. 330.378 del C.S de la J, como apoderados judiciales de COLPENSIONES, en los términos de los poderes conferidos.

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVARO STEVENS OCHOA DIAZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-006-2020-00117-00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el despacho que mediante providencia de fecha 04 de mayo de 2022, se dispuso cumplir lo resuelto por el Superior mediante providencia de fecha 14 de octubre de 2021, en la que el Tribunal Administrativo del Cesar Revoca el Auto Apelado de fecha 21 de abril de 2021 que Rechazo la Demanda en el presente Medio de Control.

Por lo expuesto, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la Demanda de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y el Decreto 806 del 2020 y en consecuencia se DISPONE:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, juridica@valledupar-cesar.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, varo4848@gmail.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás Sujetos Procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la Demanda y de sus Anexos.

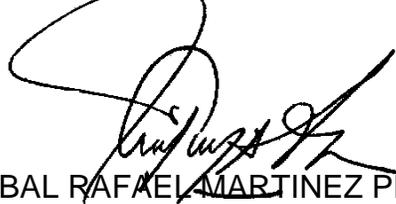
4. Correr traslado de la Demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.

5. Requerir a la Parte Demandada para que con la Contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en Falta Disciplinaria Gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado que la suscribe.

6. Se deja constancia que el señor demandante ALVARO STEVENS OCHOA DIAZ, interpone el presente Medio de Control en causa propia, ya que ostenta la calidad de abogado en ejercicio, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.065.570.895 expedida en Valledupar y T.P No. 242.897 del C. S de la J.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, [20001-33-33-006-2020-00117-00](https://www.cj.gob.ec/consulta-expediente/20001-33-33-006-2020-00117-00)

Notifíquese y Cúmplase



ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVARO STEVENS OCHOA DIAZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-006-2020-00117-00

ASUNTO

Observa el despacho que obra en el expediente en Cuaderno Separado solicitud de Suspensión Provisional de los efectos del Acto Ficto o Presunto generado con la falta de respuesta a la Petición hecha por el demandante el 8 de enero de 2020, tendiente a que se eliminara del Sistema cualquier Multa o Sanción que existiera con ocasión a la Infracción de Tránsito No. 0815911 de 8 de noviembre de 2008, así como las Medidas Cautelares de Embargo decretadas en el Proceso de Cobro Coactivo originado por dicho Comparendo.

Según el artículo 229 del CPACA, en todos los Procesos Declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, antes de ser notificado el Auto Admisorio de la demanda o en cualquier estado del Proceso, a Petición de Parte, el Juez podrá decretar en providencia motivada, las Medidas Cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la Sentencia.

A su turno el artículo 233 del mismo estatuto procesal establece:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (...).”

En consecuencia, conforme a la norma citada, se,

DISPONE

PRIMERO: CORRASE traslado a la Parte Demandada de la solicitud de Suspensión Provisional del Acto Ficto o Presunto configurado el día 08 de enero de 2020, frente

a la petición presentada el día 08 de octubre de 2019, por el termino de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre la misma.

Nota: Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2020-00117-00](#)

Notifíquese y Cúmplase


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HANNER JOSE MATTOS GUERRA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2020-00191-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones formuladas será el siguiente:

“(…)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de



Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y remplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disponiendo en su artículo 12, “Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y en su Artículo 13, “Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada COLPENSIONES propuso como Excepción Previa la siguiente:

- FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. –

El numeral 4° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...)*

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

El artículo 105 del mencionado Código establece en cuanto a los asuntos que no conocerá la jurisdicción Contenciosa Administrativa, lo siguiente:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

...

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

Por su parte, el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual fue modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, por medio del cual se plasma la competencia general de la jurisdicción ordinaria,

en su especialidad laboral y de seguridad social, establece que conocerá de “Las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

En el caso se observa que el demandante pretende que por medio del control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se declare la nulidad de las resoluciones objeto de controversia y con ello se reconozca la pensión de invalidez. No obstante, al hacer una interpretación sistemática de las normas comentadas, se concluye que la jurisdicción contenciosa administrativa, en materia laboral, solo conocerá de los asuntos que se deriven de la relación legal y reglamentaria entre las entidades públicas y los servidores públicos, con exclusión de los trabajadores oficiales, y, por supuesto, de los trabajadores particulares.

De acuerdo con lo anterior, en lo relativo a la seguridad social, la jurisdicción de lo contencioso-administrativo conocerá de los conflictos que se deriven de la relación entre los empleados públicos y las administradoras de igual naturaleza; de lo contrario, le corresponderá su resolución a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, independientemente de que la decisión cuestionada haya sido proferida a través de un acto administrativo.

Así las cosas, teniendo en cuenta los hechos narrados es necesario precisar que el demandante laboraba para las empresas COOPERATIVA DE TRABAJOASOCIADO, TRASPORTES SENSACION LTDA, GENTE ESTRATEGICA S. A, CARBONES DE LA JAGUA y CONSORCIO MINERO UNIDO S. A, por lo que resulta claro que tiene condición de trabajador particular. (...)” (Subrayado Nuestro).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En primer lugar, tal como lo expone en la entidad accionada en la sustentación de la presente Excepción Previa, es preciso señalar los asuntos que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa, indicados en el artículo 104 del CPACA, para efectos de establecer la competencia en el presente asunto, así:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)” (Subrayado Nuestro).

Ahora bien, conforme al precepto legal anotado, es evidente que esta Jurisdicción conoce de las controversias y litigios relativos a la Relación Legal y Reglamentaria entre los Servicios Públicos y el Estado y de la Seguridad Social de los mismos (Servidores Públicos) siempre y cuando dicho régimen este administrado por una persona de Derecho Público.

Aunado a lo anterior, el artículo 105 del CPACA, que aborda los asuntos que no conoce esta Jurisdicción, en su numeral 4 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)."

En efecto, descendiendo al caso en estudio, encuentra el despacho que de los hechos de la demanda se desprende que el señor HANNER JOSE MATTOS GUERRA trabajo para las empresas COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, TRANSPORTES SENSACION LTDA, GENTE ESTRATEGICA S.A, CARBONES DE LA JAGUA y CONSORCIO MINERO UNIDO S.A y, su Régimen de Seguridad Social en Pensión es administrado por COLPENSIONES, por lo que, pese a que la Demandada es una entidad de Derecho Público, el hoy Demandante no es considerado un Servidor Público, si se tiene en cuenta que su vínculo laboral fue con Empresas Privadas, es decir, tiene la connotación de un Trabajador Particular y por ende, la controversia de carácter laboral que se expone en la presente Demanda desborda las esferas de esta Jurisdicción, en los términos del numeral 4 del artículo 105 del CPACA citado.

Así las cosas, encuentra el despacho que le asiste razón a la Parte Demandada, por lo que, se declarara probada la presente Excepción Previa, dando lugar a declarar la FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA en el presente asunto en los términos del artículo 168 del CPACA y se ordenara la remisión del Expediente a los Jueces Ordinarios Laborales.

Nota: Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2020-00191-00](https://www.corteconstitucional.gob.ec/consultas/20001-33-33-006-2020-00191-00)

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. - DECLARAR Probada la Excepción Previa de FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, propuesta por la entidad accionada COLPENSIONES, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. REMITIR el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que sea repartido a los Juzgados Labores del Circuito de Valledupar.

TERCERO: Reconocer personería al doctor JESUS DAVID BARRANCO LOPERENA, con CC No. 1.065.661.518 y TP No. 330.378 del C.S de la J, como apoderado judicial de COLPENSIONES, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup//Revisado.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ILBER BECERRA ALVAREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2020-00206-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “*Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción*”, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones formuladas será el siguiente:

“(...)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”



Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y reemplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disponiendo en su artículo 12, “Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y en su Artículo 13, “Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada COLPENSIONES propuso como Excepción Previa la siguiente:

- FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. -

El numeral 4° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...)*

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

El artículo 105 del mencionado Código establece en cuanto a los asuntos que no conocerá la jurisdicción Contenciosa Administrativa, lo siguiente:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

...

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

Por su parte, el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual fue modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, por medio del cual se plasma la competencia general de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, establece que conocerá de “Las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

En el caso se observa que el demandante pretende que por medio del control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se declare la nulidad de las resoluciones objeto de controversia y con ello se reconozca la pensión de invalidez.

Esta interpretación puede resolverse de conformidad con los sustentando en el auto del 28 de marzo de 2019 proferido por el Consejo de Estado, C.P.Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Rad. No. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857). En esta providencia, se sistematizó la jurisdicción competente en materia de seguridad social.

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

No obstante, al hacer una interpretación sistemática de las normas comentadas, se concluye que la jurisdicción contenciosa administrativa, en materia laboral, solo conocerá de los asuntos que se deriven de la relación legal y reglamentaria entre las entidades públicas y los servidores públicos, con exclusión de los trabajadores oficiales, y, por supuesto, de los trabajadores particulares.

De acuerdo con lo anterior, en lo relativo a la seguridad social, la jurisdicción de lo contencioso-administrativo conocerá de los conflictos que se deriven de la relación entre los empleados públicos y las administradoras de igual naturaleza; de lo contrario, le corresponderá su resolución a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, independientemente de que la decisión cuestionada haya sido proferida a través de un acto administrativo.

Así las cosas, teniendo en cuenta los hechos narrados es necesario precisar que el demandante laboraba para las empresas TRANSPORTE EL CACIQUE LTDA, CONSORCIO CARBONIFERO CERROLAR, SERVICIOS Y ASESORIAS DEL LITO Y DRUMMOND LTDA, por lo que resulta claro que tiene condición de trabajador particular. (...)” (Subrayado Nuestro).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En primer lugar, tal como lo expone en la entidad accionada en la sustentación de la presente Excepción Previa, es preciso señalar los asuntos que conoce la

Jurisdicción Contencioso Administrativa, indicados en el artículo 104 del CPACA, para efectos de establecer la competencia en el presente asunto, así:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...) (Subrayado Nuestro).

Ahora bien, conforme al precepto legal anotado, es evidente que esta Jurisdicción conoce de las controversias y litigios relativos a la Relación Legal y Reglamentaria entre los Servicios Públicos y el Estado y de la Seguridad Social de los mismos (Servidores Públicos) siempre y cuando dicho régimen este administrado por una persona de Derecho Público.

Aunado a lo anterior, el artículo 105 del CPACA, que aborda los asuntos que no conoce esta Jurisdicción, en su numeral 4 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

“(...

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (...)”.

En efecto, descendiendo al caso en estudio, encuentra el despacho que de los hechos de la demanda se desprende que el señor ILBER BECERRA ALVAREZ trabajo para las empresas TRANSPORTE EL CACIQUE LTDA, CONSORCIO CARBONIFERO CERROLAR, SERVICIOS Y ASESORIAS DEL LITO Y DRUMMOND LTDA y su Régimen de Seguridad Social en Pensión es administrado por COLPENSIONES, por lo que, pese a que la Demandada es una entidad de Derecho Público, el hoy Demandante no es considerado un Servidor Público, si se tiene en cuenta que su vínculo laboral fue con Empresas Privadas, es decir, tiene la connotación de un Trabajador Particular y por ende, la controversia de carácter laboral que se expone en la presente Demanda desborda las esferas de esta Jurisdicción, en los términos del numeral 4 del artículo 105 del CPACA citado.

Así las cosas, encuentra el despacho que le asiste razón a la Parte Demandada, por lo que, se declarara probada la presente Excepción Previa, dando lugar a declarar la FALTA DE JURISDICCIÓN y COMPETENCIA en el presente asunto en los términos del artículo 168 del CPACA y se ordenara la remisión del Expediente a los Jueces Ordinarios Laborales.

Nota: Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2020-00206-00](https://www.gub.ve/portal/consultas/20001-33-33-006-2020-00206-00)

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. - DECLARAR Probada la Excepción Previa de FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, propuesta por la entidad accionada COLPENSIONES, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. REMITIR el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que sea repartido a los Juzgados Labores del Circuito de Valledupar.

TERCERO: Reconocer personería al doctor EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA, con CC No. 1065.659.633 y TP No. 266.994 del C.S. de la J y al doctor JESUS DAVID BARRANCO LOPERENA, con CC No. 1.065.661.518 y TP No. 330.378 del C.S de la J, como apoderados judiciales de COLPENSIONES, en los términos de los poderes conferidos.

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NANCY CELINDA BALLESTEROS LOPEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
RADICADO: 20-001-33-33-006-2021-00158-00

ASUNTO

Mediante Auto del 08 de marzo de 2021, el *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsesión B*, ordeno Adecuar la Demanda de la referencia al medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho y declaro la Falta de Competencia de esa Corporación, ordenando remitir la demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar.

Conforme a lo anterior, mediante Acta de Reparto de Fecha 22 De Junio De 2021 correspondió a este despacho el conocimiento de la presente Demanda por lo que se procederá a pronunciarse sobre su Admisión.

CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho que la acción de Nulidad Simple no es la procedente debido a que lo que se Pretende con la Demanda revela un Restablecimiento Económico en favor del Demandante, por lo que se procederá a su Inadmisión de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, para que en el término de diez (10) días, proceda a Adecuarla y a Subsananarla, dándole cumplimiento a los requisitos contemplados en los artículos 161 al 167 y 197 del mismo Estatuto Procesal.

Conforme con las normas citadas, el accionante deberá:

- Incoar el Medio de Control procedente, en el caso concreto Nulidad y Restablecimiento del Derecho cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 162 del CPACA.
- De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 ibidem, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, debe agotar el requisito de procedibilidad de Conciliación Extrajudicial, en los casos en que es procedente.

- Cumplir con los términos legales para la presentación de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de ibídem.
- Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 166 ibídem en el cual se establecen los Anexos que deben acompañar la Demanda.
- Aportar en el acápite de notificaciones del libelo del buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada y los demandantes, con la finalidad de dar cumplimiento a las notificaciones establecidas en los artículos 201 del CPACA y 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.
- Adecuar el poder al medio de control que corresponda para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en el cual se determine claramente el asunto para el cual se concede, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art. 74 del C.G.P.

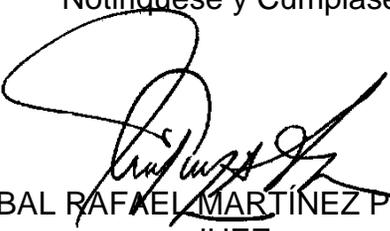
Así las cosas, el despacho,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda presentada por NANCY CELINDA BALLESTEROS LOPEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES; manténganse el expediente en secretaria por el término de diez (10) días para que subsane los defectos señalados de conformidad con las motivaciones expuestas, so pena de Rechazo en los términos del artículo 169 numeral 2º y 170 del CPACA.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/i06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Epr-3t6-1JFFtH5SJJJe_3GEBmiAH7Sm7eBNiF4pjAQ3cdA?e=eVdfiD

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/Martha/Revisado

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLANDA NOREÑA VALENCIA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
COORDINACION DE PRESTACIONES SOCIALES.
RADICADO: 20001-33-33-006-2021-00299-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto Del dos (2) de febrero de 2022 el Despacho Inadmitió la presente Demanda para que en un término de diez (10) días se subsanaran los defectos señalados so pena de Rechazo.

Vencido el término, la Parte Demandante No Subsano todos los defectos advertidos en lo que se refiere al soporte que acredite que envió por medio electrónico copia de la Demanda y de sus Anexos a la demandada (numeral 8 del artículo 162 del CPACA), por lo que se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA, que establece lo siguiente:

“Artículo 169-Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)”

En razón de lo expuesto y como quiera que no se dio cumplimiento a la exigencia hecha por el Despacho, SE RECHAZARÁ LA DEMANDA de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del CPACA, concordado con el artículo 170 del mismo estatuto procesal, pues como es sabido la Demanda para su Admisión debe reunir los presupuestos y requisitos contenidos en los artículos 161, 162, 164,165 y 166 del CPACA, así como los exigidos en el Decreto 806 del 2020, pues de lo contrario la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente a su Inadmisión o eventual Rechazo.

Nota: Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2021-00299-00](#)

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR devolver sin necesidad de desglose los Documentos y Anexos de la Demanda y Archívese el expediente.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor DIEGO ARMANDO SIERRA CONDE, identificado con C.C. No. 1.082.952.979 y TP No. 268.667 del CSJ, como apoderado de la PARTE DEMANDANTE, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE JAVIER BELEÑO BENJUMEA Y OTROS
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-006-2021-00301-00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el despacho que la presente Demanda fue Subsanada en debida forma dentro del término concedido por el despacho en Providencia de fecha dos (2) de febrero de 2022.

Por lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la misma.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y el Decreto 806 del 2020 y en consecuencia se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: NACION – RAMA JUDICIAL, dsajvupnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, rutharizagarcia@hotmail.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás Sujetos Procesales en la Secretaría de este Despacho, copia de la Demanda y de sus Anexos.

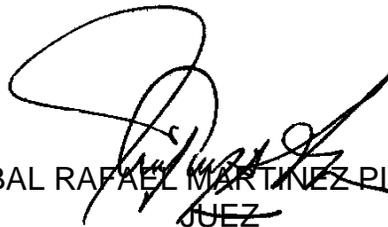
4. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.

5. Requerir a la Parte Demandada para que con la Contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en Falta Disciplinaria Gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

6. Reconocer personería jurídica a la doctora RUTH ARIZA GARCIA, identificada con C.C. No. 49.786.821 y TP No. 222.365 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la Parte Demandante en los términos del Poder conferido.

Nota: Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2021-00301-00](https://www.cajacostarica.com/portal/consultas/20001-33-33-006-2021-00301-00)

Notifíquese y Cúmplase



ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DELSA MARINA ARAUJO OÑATE
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FNPSM
RADICADO: 20001-33-33-006-2021-00309-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto del veintiocho (28) de enero de 2022 el Despacho Inadmitió la presente Demanda para que en un término de diez (10) días se subsanaran los defectos señalados so pena de Rechazo.

Vencido el término concedido, la Parte Demandante No Subsano todos los defectos advertidos en lo que se refiere a que en el Poder aportado con la Demanda no se indicó la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020), por lo que se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA, que establece lo siguiente:

“Artículo 169-Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)”

En razón de lo expuesto y como quiera que no se dio cumplimiento a la exigencia hecha por el Despacho, SE RECHAZARÁ LA DEMANDA de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del CPACA, concordado con el artículo 170 del mismo estatuto procesal, pues como es sabido la Demanda para su Admisión debe reunir los presupuestos y requisitos contenidos en los artículos 161, 162, 164, 165 y 166 del CPACA, así como los exigidos en el Decreto 806 del 2020, pues de lo contrario la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente a su Inadmisión o eventual Rechazo.

Nota: Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2021-00309-00](#)

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR devolver sin necesidad de desglose los Documentos y Anexos de la demanda y Archívese el expediente.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor WALTER LOPEZ HENAO, identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239.526 del CSJ, como apoderado de la Parte Demandante, en los términos del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SASOL S.A.
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN
RADICADO: 20001-33-33-006-2022-00038-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y el Decreto 806 del 2020 y en consecuencia se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpian@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, angar986@yahoo.es

3. Poner a disposición del notificado y de los demás Sujetos Procesales en la Secretaría de este Despacho, copia de la Demanda y de sus Anexos.

4. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer

Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.

5. Requerir a la parte demandada para que con la Contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en Falta Disciplinaria Gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

6. Reconocer personería jurídica al Doctor ANTONIO MARIA GARCIA CAMACHO, identificado con C.C. No. 72.140.618 y TP No. 84.885 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la Parte Demandante en los términos del poder conferido.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvIQb5icy5pAjuxUM_jzgTQBtgW3RXz_s1_DuBEBJJsyuw?e=Yu1Y3T

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/Martha/Revisado